

Buenos Aires,

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Natalia Monti y Sebastián Schvartzman en la causa Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la causa en cuyo marco fue interpuesto el recurso directo en examen tuvo su origen en el cuestionamiento que los actores formularon respecto de la existencia de una imagen religiosa en el hall de entrada del Palacio de Tribunales de esta ciudad. La acción de amparo prosperó en primera instancia, mas no ante la cámara, que rechazó la demanda y —entre otras afirmaciones— declaró que no resultaba ilegítima la colocación de imágenes religiosas en los edificios públicos.

2°) Que, según surge de autos (fs. 36, punto 3.2), al presente la imagen ha sido retirada, lo cual —más allá de poder constituir un cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de primera instancia— fue consecuencia de una decisión que la demandada dijo adoptar en virtud del ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias.

3°) Que, como tradicionalmente se ha entendido, las sentencias de la Corte no pueden prescindir de las circunstancias existentes al momento de la decisión. En tales condiciones, cabe concluir que no corresponde que este Tribunal se expida sobre las cuestiones en juego, principalmente sobre el objeto del amparo, consistente en que se retire la mencionada imagen. Ello así, pues la resolución de la cuestión traída a estos estrados ha devenido inoficiosa, en tanto —conforme lo señalado en el considerando anterior— aquel objeto ha quedado materialmente satisfecho.

4°) Que, no obstante, cabe recordar que aun en supuestos en que las cuestiones en litigio habían devenido abstractas, esta Corte ha resuelto que ciertas y particulares circunstancias conllevan la necesidad de revocar la sentencia apelada, en cuanto hubiera sido materia de recurso (Fallos: 307:2061; 315:123; 316:1673; M.724.XXXVII "Medina, Leandro c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. —residual— s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de agosto de 2002, entre otros). Así, en tales casos, se entendió que las especiales modalidades de las controversias imponían la revocación de los pronunciamientos recurridos, aunque no fuese oficioso pronunciarse sobre el acierto de éstos Fallos: 247:466; 253:346; 257:227 y 307:2061.

5°) Que, en el contexto de la presente causa, se impone seguir el criterio antes recordado y dejar sin efecto la sentencia, en atención a la situación indicada en el considerando 2°, a fin de tomar en consideración las consecuencias que de ella se derivarían las cuales, por lo demás, preexisten al pronunciamiento recurrido por los actores. En efecto, median en el caso circunstancias que imponen aplicar el criterio con arreglo al cual, aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención del Tribunal para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado, derivado de la manera en que haya quedado planteada la controversia. Esta doctrina, que ha sido adoptada teniendo en miras las consecuencias que determinadas decisiones pueden irrogar a las partes es aplicable al caso, toda vez que —cualesquiera fuesen los fines para los que podría ser invocada— no cabe descartar que alguna consecuencia gravosa para los actores pudiera ser extraída, de una sentencia que, además de

negarle legitimación procesal declaró la constitucionalidad de la situación cuestionada en el pleito, aspectos que han devenido irrevisables en virtud de las circunstancias señaladas.

6°) Que cabe aclarar que esta decisión no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, toda vez que —como se ha indicado— ha devenido inoficioso resolver al queja *sub examine*, por lo que esta Corte se ve impedida de emitir opinión sobre la cuestión que ha sido objeto de la presente acción de amparo, como asimismo sobre los efectos que pudo haber suscitado la situación generadora del litigio.

Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento por haber devenido abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario, sin perjuicio de revocar la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden en todas las instancias. Todo ello, dejando aclarado que lo resuelto no importa abrir juicio respecto de la legitimidad o ilegitimidad de los hechos y situaciones puestas en tela de juicio, vinculados con la existencia de la imagen religiosa en el sitio señalado. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)- RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto)- ANTONIO PACILIO (según su voto)- ANGEL A. ARGAÑARAZ - LUIS CESAR OTERO (según su voto)- JAVIER MARIAL LEAL DE IBARRA - ALEJANDRO O. TAZZA- GABRIEL B. CHAUSOVSKY.

ES COPIA

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO, DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN
M. ARGIBAY, DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON ANTONIO
PACILIO Y LUIS CÉSAR OTERO

Considerando:

1°) Que la causa en cuyo marco fue interpuesto el recurso directo en examen tuvo su origen en el cuestionamiento que la Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) formuló respecto de la existencia de una imagen religiosa en el hall de entrada del Palacio de Tribunales de esta ciudad.

2°) Que según surge de autos (fs. 36, punto 3.2.) al presente la mencionada imagen ha sido retirada, por lo que —en tales condiciones— carece de interés jurídico un pronunciamiento en el *sub lite*.

3°) Que ello es así pues, dado que esta Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, es de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta (conf. doctrina de Fallos: 318:2438, entre muchos otros).

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en el presente caso. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY - ANTONIO PACILIO - LUIS CESAR OTERO.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por la Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.), representado por los Dres. Natalia Monti, Sebastián Schwartzman y Alejandro Carrió, con el patrocinio letrado de los Dres. María Eugenia Urquijo, Alberto F. Garay, Hernán Gullco y Mónica Román
Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5

